

Núm. 47.

*Dictámen que de orden del rey comunicada por el marques de Mejorada, secretario del despacho universal, con los papeles concernientes que habia en su secretaria, dió el ilustrísimo señor don Francisco de Solís, obispo de Córdoba, y virey de Aragon, en el año de 1709, sobre los abusos de la corte romana por lo tocante á las regalías de S. M. católica y jurisdiccion que reside en los obispos.*

S. R. C. M.

1. Cristo nuestro padre, y esposo de su amada iglesia, que fundó con el precio de su sangre, y enriqueció con el inestimable tesoro de sus méritos y sacramentos, habiendo de subir triunfante á colocarse á la diestra de su eterno Padre, no permitiéndole su sumo amor á la iglesia, ni su ordenadísima providencia, que la dejase huérfana, y sin el mas conveniente remedio para mantener en ella la comunión de los santos, ademas de la invisible asistencia que la aseguró con su divina palabra, le dejó por padres, jueces, pastores y obispos, á los santos apóstoles, comunicándoles por sí inmediatamente la amplísima potestad que convenia al bien universal; para cuyo fin, y no para el particular que convenia á los apóstoles, se la atribuyó.

2. Y si bien todos sin escepcion recibieron inmediatamente de Cristo no solo la potestad de orden, sino tambien la de la espiritual jurisdiccion y con esta la de la policia eclesiástica que reside en el cuerpo de la iglesia; se distingue san Pedro de los demas en la prerogativa de primado, con la cual obtuvo la preeminencia entre los apóstoles que gozan entre los magistrados los gefes respecto de los miembros que lo constituyen.

3. Esta excelencia de primado entre los pontífices como sucesor de san Pedro, es de derecho divino y perteneciente á la fe; pero el uso de aquella es de derecho humano en cuanto á la mayor ó menor estension; y así se observa en la historia eclesiástica desde los actos de los apóstoles que han sido diferentes las variaciones, segun la diversidad de los siglos y calidad de los tiempos; al modo que siendo el dux de Venecia, desde la primera constitucion de la república, cabeza de ella sin alteracion en el grado, la ha habido muchas veces en la estension ó limitacion de su potestad.

4. Siendo, pues, los obispos sucesores de los apóstoles, como el romano pontífice de san Pedro, así como el papa recibe de Je-

sucristo la potestad de jurisdiccion con la prerogativa de gefe y primado, los demas obispos la tienen con igual inmediacion, no del papa sino del mismo Salvador, con calidad de subordinacion á la cabeza visible de la iglesia, sin que esta subordinacion disminuya su potestad ni la inmediata recepcion de ella, como se observa en los magistrados, y se ve en los consejos de España, en donde inmediatamente reciben la potestad del rey los presidentes, como los consejeros, sin que por eso dejen los presidentes de ser gefes, y los consejeros subordinados á su direccion.

5. En esta planta se gobernó la iglesia en una como especie de magistrado misto de gobierno monárquico y aristocrático, en que siendo el pontífice romano gefe, ejercian los obispos en sus diócesis toda aquella potestad que el papa en la de Roma, sin que el resplandor de la santa tiara disminuyese las luces propias de las mitras, en cuya conformidad los obispos en sus epístolas sinodales trataban á los pontífices con el título de hermanos y colegas, y eran en el mismo grado correspondidos; y de este principio dimanó la sentencia uniforme entre canonistas y teólogos, de que cada prelado puede en su obispado por derecho divino y canónico lo que el papa en el suyo, esceptuando solo las materias y casos reservados, de que se hablará despues.

6. El gobierno de la santa iglesia y de las cosas eclesiásticas, no por un solo monarca, sino por los obispos en los sínodos, con cuyo nombre se formaban los decretos, y no con el del papa, aunque estuviese presente, se observaba desde los apóstoles congregados sobre la duda de la circuncision y de los legales; pues hallándose san Pedro y votando como los demas, la resolucion conciliar salió en nombre del Espíritu Santo y del comun, diciendo: *Visum est Spiritui Sancto, et nobis*, y no *visum est Spiritui Sancto, et Petro*: muy contrario á lo que se introdujo en los concilios generales posteriores al octavo ecuménico contra la observancia de mil años, en donde asistiendo el papa se formaron las decisiones, diciendo: *Nos sacro concilio approbante*; de lo cual se dolió altamente el cardenal Cusano, *lib. 11. de Concord. cap. 8. el 28.*

7. Tambien es cierto y materia de fe, como espresado en los actos de los apóstoles, que estos congregados le concedieron mision á san Pedro: *cum audissent apostoli, qui erant Jerosolymis, quod recepisset Samaria verbum Dei, miserunt ad eos Petrum, et Joannem*; (Acta apost. cap. 8.) y es arreglado á buena teología, que en el mitente se requiere superior autoridad al enviado, y esto procede en tal conformidad, que aun siendo igualísimas las tres divinas personas, para enviar una á otra, ha menester la mitente orden de prioridad ó precedencia en el origen, y así el Padre envió al Hijo y los dos al Espíritu Santo, pero ni el Hijo puede enviar al Padre, ni el Espíritu Santo al Padre ni al Hijo.

8. Es evidente tambien en la historia, que los ocho prime-

ros concilios generales se arreglaron al de los apóstoles, y aunque no se duda que se congregaron con el consentimiento de los papas, como tampoco su facultad de bendecirlos por lo espiritual y de presidirlos por sí ó por sus legados; es tambien cierto que las cartas convocatorias por lo temporal que se llamaban *Sacras*, y se leian al principio de todas las sesiones, eran de los emperadores, como se ve y lee en las actas de los concilios; y si bien se pedia á los papas la confirmacion, consta de las mismas actas conciliares, que la misma diligencia se practicaba con los emperadores, y asi como de ella no resulta superioridad en estos sobre los concilios generales, tampoco de la confirmacion de los papas se debe deducir su autoridad sobre la de aquellos, siendo como es la voz *confirmacion* muy equívoca, la cual en su primitiva significacion no quiere decir mas que firmar con otro ó conformarse; en cuya justa inteligencia se ve en los privilegios rodados de Castilla, que los infantes, los obispos y ricos-homes confirmaban las donaciones de los reyes, sin que de ello se pruebe que los obispos y ricos-homes de aquellos tiempos tuviesen superior autoridad á la real.

9. Bien es verdad, que con el transcurso de los tiempos se fue subiendo la sangre á la cabeza hasta quedar casi exangüe y precaria la autoridad de los preladós, especialmente desde el año de 1704, en que el papa san Gregorio VII con el fomento de los normandos, asistencia de su hija de confesion la condesa Matilde, princesa poderosísima en la Italia, y con la liga que estrechó casi con todos los potentados de Alemania para la deposicion de Enrique IV, redujo á este emperador á la estremidad de sacrificarse á su arbitrio, metiéndose solo y en traje de penitente entre sus manos en el castillo de Canosa, en donde fue tratado por tres dias como el hombre mas vil de la república; pasando despues san Gregorio á suscitarle un rival en el infeliz Rodulfo de Suevia, á quien hizo promover al imperio en la dieta de Forkan, en cuya positura juntó en Roma un sínodo de obispos y abades de Italia, en que estableció los 27 que llamó *Dictados*, los cuales se leen con admiracion en el libro 11 despues de su epístola 55; pues sobre su sublimidad en uno de ellos, que es el 23, canoniza bajo de una sentencia á todos los papas sus antecesores y sucesores en adelante, afirmando que una vez sentados en la silla de san Pedro, se hacen indubitablemente santos por los méritos de aquel apóstol, en cuya comprobacion cita á los santos padres por testigos, y á los decretos del papa Simaco; y no se puede dudar que seria de gran consuelo para la cristiandad que fueran unos y otros concluyentes.

10. No obstante pues esta verdad, el despotismo que la córte de Roma se arrogó, habia echado tan hondas raices en la iglesia, que el dictamen de la suprema autoridad de los concilios apenas

se permitió á la disputa hasta la que se escitó con la ocasion de las turbaciones del basilense; y aun despues de él la vigorosa defensa de aquella venerabilísima sentencia no les impidió, ni á Eneas Silvio, ni al cardenal Adriano, el asiento en la silla de san Pedro y ascenso á la tiara, siendo en el de este una gravísima ponderacion, que el cardenal Cayetano, acérrimo propugnador de la infatibilidad de los papas y de su superioridad á los concilios, fue el principal promotor de su pontificado, por considerarle, aunque de contraria opinion á la suya, el mas benemérito de la iglesia, y el mas á propósito por su mérito, por su sólida y santísima doctrina, para sofocar en la cuna la recien nacida heresia de Lutero.

11. Y si bien el primero hallándose papa en el nombre de Pio II, retractó la sentencia que defendió altamente siendo Eneas Silvio secretario de Basilea, confiesa en la misma bula de retractacion, que aquella opinion que él mismo mantuvo en el concilio contra el legado cardenal de Sant Angelo, Juliano Cesarino, es la comun y antigua en la cristiandad, y nueva la que el legado sostenia: *Truebamur* (dice) *antiquam sententiam, ille novam defendebat: extollebamur generalis concilii auctoritatem, ille apostolicæ sedis potestatem magnopere commendabat*; el segundo estuvo tan lejos de retractar en la cátedra de san Pedro la sentencia de la falibilidad de los papas, que enseñó en la universidad de Lovaina, y estampó en su libro 4.º de las sentencias, artículo 3 de *ministro confirmationis*, que la reimprimió en Roma siendo papa, con estas formales y decisivas palabras: *Certum est, quod pontifex possit errare etiam in his quæ tangunt fidem, hæresim per suam determinationem, aut decretalem asserendo*.

12. La eleccion de los obispos en los primeros siglos de la iglesia, segun la práctica introducida por los discípulos de los apóstoles, se ejecutaba, aunque con alguna variedad en los accidentes y no en lo sustancial, de esta forma: confirmábalos el metropolitano, y los consagraba este con asistencia de todos los obispos sufraganeos ó de la mayor parte, y el juramento que hoy hacen estos al papa, se lo prestaban al metropolitano, como se lee al fin del pontificado romano. Los provinciales obispos elegian los arzobispos á postulacion de los pueblos, y los confirmaba el patriarca; y á los patriarcas los nombraba el concilio de los obispos, que mandaba juntar el superior: y electos á contemplacion suya, ó con su aprobacion se consagraban, sin mas diligencia al respeto del papa que la de enviarle su profesion de fe, como tambien á los otros patriarcas de Alejandria, Antioquia, Jerusalem y Constantinopla, hasta el tiempo de Focio, primer autor del cisma de los griegos, por no haber querido el papa admitirlo á su comunión, con el justo motivo de ser intruso por el violento despojo del patriarca san Ignacio.

13. Estas sacras elecciones, á las que debe la iglesia los Ambrosios, los Agustinos, los Nicolaos, los Atanasios, los Basilio, los Nacianenos, los Crisóstomos y otros religiosísimos prelados que la regaron con su sangre, y la ilustraron con sus escritos y virtudes, se conservaron algunos siglos, y mantuvieron en ellos con la disciplina y ejemplo la recíproca satisfaccion que es tan conveniente y necesaria entre el pastor y las ovejas, y entre las ovejas y el pastor, teniendo aquella parte en los nombramientos de los que deben apacentar; pero con el tiempo y las mudanzas, ó ya por los tumultos que escitaba la popularidad, ó ya porque dependiendo de menos las elecciones, fuese mas contemplada en ellas la voluntad de los príncipes, los cuales al paso que enriquecian á los obispos con sus feudos, se interesaban en tenerlos obligados á su servicio como criaturas suyas, como se vió en las sangrientas disputas de las investiduras y homagio, se redujeron las elecciones á los capítulos de las iglesias catedrales, como se ve hoy en la Germania, y se lee en los reglamentos de los cánones.

14. Mas este derecho electivo lo fue poco á poco tirando á sí la córte romana, segun la mayor ó menor repugnancia de los reinos y repúblicas; y se halla que la de Venecia por los años de 1508, habiendo vacado el obispado de Vizenza, y conferido Julio II á Sisto su népote, hizo nombrar un gentilhomme veneciano, el cual sin confirmacion pontificia se nombró obispo de Vizenza por el escelentísimo consejo de Pregadi; si bien en el año de 1510, estando reducida la república á la mayor estremitad en que la puso la liga del papa Julio con el emperador Maximiliano, don Fernando el Católico y Luis XII de Francia, se vió precisada á recibir la ley de no conferir dignidades ó beneficios eclesiásticos, y de no impedir las provisiones de la curia romana.

15. Los inconvenientes que produjo é introdujo en la iglesia la libre disposicion y colacion de los obispados que se arrogó la curia de Roma, se lloraron en la cristiandad con lágrimas de sangre; pues de aquella raiz emana la poligamia espiritual de un obispo con dos, tres y aun cuatro esposas á un tiempo, y sin cumplir con alguna; la profanacion de la dignidad episcopal sin consagracion ni sacerdocio, y con las costumbres menos conformes al estado; el darles las prelaturas pontificias en administracion como los monasterios en encomienda, para el lujo de los obtentores y no para edificacion de los fieles; el recaer en niños idiotas y forajidos, violando las mas sagradas leyes, de que es lamentable ejemplo el monstruo del duque Valentin, homicida, fraticida y obispo de Pamplona y de Valencia; el conferirse los obispados á estrangeros residentes en Roma que jamás veian sus iglesias; y el abandono de los rebaños tenidos con la sangre de Cristo, y espuestos á los insultos de los lobos, con pastores solo para dis-

frutarlos en tiempo, mas no para conducirlos á la eternidad, de que resultó, con la ignorancia y relajacion del clero, la piedra del escándalo en que tropezaron Wicleff, Juan Hus y Gerónimo de Praga, y despues de ellos muchos heresiarcas, que con el especioso pretesto y plausible color de remediar la iglesia, han pervertido una gran parte de la Europa.

16. Es verdad que los reyes hicieron algunos esfuerzos para ocurrir á tantos males, unos con sus pragmáticas sanciones, y otros con sus leyes, que en España se hallan en su Nueva Recopilacion; y que don Fernando el Católico remedió mucho con la religiosa constancia con que se opuso á los conatos de Roma sobre la libre provision y colacion de las prelaturas de España en estrangeros. Pero en fin, aquella córte con su destreza en los manejos contentó á los reyes dejando en sus manos los derechos de nombrar y presentar para los obispados, reteniendo en las suyas las considerables cantidades que estrae con las bulas, en que la química de la curia romana convierte en raudales de oro el plomo con que abruma á los obispos, á los pobres, á las iglesias y á los reinos.

17. En cuanto á las apelaciones y recursos de ellas á la silla apostólica, suponiendo la superioridad del papa á todos los obispos, iglesias, sínodos y concilios particulares, y en su consecuencia la legitimidad de las apelaciones del juicio de estos á su tribunal en las causas mayores, cuales son las que respectan á la fe, á las costumbres universales de la cristiandad, á la deposicion de los obispos, y á otras que se espresan en las cartas de Francisco Roman, se observa que el primer recurso por motivo de gravámen, que se halla registrado en las historias eclesiásticas, es el de san Atanasio, en que se debe hacer no poca reflexion, sobre que para reintegrarle en su silla de Alejandria no usó el papa de su suprema autoridad, sino que se valió de los emperadores del Oriente y Occidente, para que con su poder y autoridad se juntase el concilio general sardicense, por cuyo decreto fue el santo restituido á su iglesia patriarcal.

18. Esta misma conducta mantuvo el papa Inocencio I al respeto de san Juan Crisóstomo, inicuaamente condenado y depuesto de su silla arzobispal de Constantinopla por Teófilo patriarca de Alejandria, en un sínodo de obispos sus parciales; pues habiendo recurrido al asilo de la santa sede para su restablecimiento, no obstante el alto concepto que su sabiduria y santidad le merecieron al papa Inocencio, le pareció á este que su causa no se debia decidir por el juicio privado de su curia, sino por el de un concilio legitimamente congregado, como se ve en sus cartas al mismo san Crisóstomo, en que dice estas formales palabras; *Quondam hisce rebus afferemus necesaria erit sinodalis cognitio: ea sola est, que hujusmodi procellarum impetus retardare potest.*

Véase á Padilla en el diálogo de este pontífice, cap. 8.

19. Y aun es materia de mucha mas consideracion en un siglo tan inmediato á nuestros tiempos, como lo fue el tercero de este segundo millenario de la iglesia, y en un papa como Inocencio III, á quien nadie ha notado de menos atento á la grandeza de su sede, que á la exaltacion de sus derechos; que habiendo hecho el rey Felipe augusto de Francia apretadísima instancia sobre la pretensa disolucion de su matrimonio contraido con la reina Juherbugis, le respondió aquel insigne pontífice y canonista: „que si en un negocio de tanta magnitud se atreviese á definir sin la deliberacion de un concilio, ademas del crimen que cometiera delante de Dios, y de la infamia en que incurriria delante de los hombres, peligraria su dignidad.“ Como se lee en el libro 3. reg. 15. epístola 104. *ad Philipum regem Franciæ.*

20. Los cánones mas antiguos que favorecen las apelaciones á Roma en los gravámenes, son los del concilio sardicense, celebrado pocos años despues del primero niceno, y reputado entre hombres sabios como apéndice de aquel; y hablando los cánones 3.º, 4.º y 5.º en esta materia, y ciñéndose á las causas del castigo y deposicion de los obispos, se debe observar en ellos: lo primero, que el motivo con que el concilio establece los recursos, es por honrar de esta via la cátedra de san Pedro pues dice asi: *Si vestra dilectione videtur, Petri apostoli memoriam honoremus*; y lo segundo, que aquella concesion no es para que dichas causas se juzguen en Roma, sino para que el papa ordene á los obispos provinciales ó envíe legados á *latere* para que juntos con ellos instauren y renueven su conocimiento.

21. El juicio de las causas y de todos los negocios eclesiásticos, dentro de las mismas provincias donde se suscitan las controversias ó litis, es disposicion del concilio niceno; en cuya conformidad se apelaba de los obispos á los concilios provinciales, y en las provincias se terminaban todas las causas en el último resorte, exceptuando las de gravísima importancia, que en definitiva se reservaban para los concilios nacionales, generales y papas, como lo dice Inocencio III, y así debiera observarse si se guardáran la razon y el evangelio, como dijo fray Melchor Cano en su consulta al señor Felipe II, impresa por Cabrera en la vida de aquel príncipe, *lib. 2. cap. 6. et 22.*

22. En esta forma se ve por los años de 415, en el sexto concilio cartaginense en que se halló presente san Agustin, que habiendo degradado el obispo Urbano al presbítero Apiario por sus depravadas costumbres en virtud de recursos que aquel hizo al papa Zosimo para su restauracion, enviado este á Faustino obispo, con dos presbíteros por sus legados para ejecutarla, se escandalizaron los padres del concilio africano, como de materia no vista en la iglesia de Dios, segun se ve en la carta que es-

cribieron al sucesor de Zosimo, Celestino, la cual empieza: *Dominico dilectissimo, et honorabili fratri Celestino*...: donde es de observar que los padres reprueban al papa como ilícito, que estando escomulgado Apiario por su obispo, le admitiese á su comunión, pues dicen así: *Volens eum á nobis in communionem suscipi quem tua sanctitas communioni reddiderat, quod minime tandem licuit.* Lo segundo, que reprobando los padres los recursos á Roma en negocios semejantes, asientan como injusto que las causas regulares se decidan fuera de la provincia, en donde habiéndose cometido los delitos, es mas cierta la ciencia de los obispos, y están mas á mano los testigos, los cuales *vel præ nullis aliis impedimentis romani deduci nequeunt*; y en esta conformidad dijo san Bernardo, *lib. 3. de consider. ad Eugenium, cap. 2.* en la animadversion que allí hace contra el abuso de las apelaciones á Roma: *Ubi enim certior aut fortior est notio, ibi decisio tutior, expeditiorque esse potest.*

23. Y si bien el papa Zosimo procuró autorizar su hecho con un incierto cánón del concilio niceno, los padres africanos negaron su existencia, y para evidencia de la verdad de su negativa, enviaron algunos prelados á las iglesias patriarcales de Constantinopla y Antioquia, en donde segun la costumbre de aquellos tiempos se conservaban los originales de los concilios ecuménicos, para que se saquen de ellos copias auténticas, y eshortaron al papa que hiciese lo mismo para la comprobacion de su aserto cánón, y habiendo vuelto los prelados con los trasuntos legalizados por Cirilo patriarca alejandrino, en que no se halló tal cánón, sino lo contrario, escribieron al papa los padres africanos en la carta citada las cláusulas siguientes: *Prudentissime enim, justissimeque decreta Nicena providerunt ut quæcumque negotia, in suis locis ubi creata sunt defineantur, nec unicuique provinciæ gratiam Spiritus Sancti defecturam, quæ securitas á Christi sacerdotibus prudenter videatur, et constantissime teneatur, nam ut ab qui tanquam á tuæ sanctitatis latere mittantur, nullum invenimus patrum synodo constitutum.*

24. Y si se revuelve la antigüedad se hallará, que habiendo Ceciliano, obispo cartaginense, condenado á los donatistas, estos alegando por sospechosos á los obispos africanos, á quienes segun derecho debieron apelar, recurrieron al emperador Constantino, para que les nombrase jueces ultramarinos que conociesen de su causa en dos instancias, como lo hizo, cometiéndola á ciertos prelados de Francia, que los condenaron tambien; pero los donatistas no allanándose á su sentencia, volvieron á apelar al emperador, el cual escandalizado de este hecho, exclamó: *O rabida furoris audacia! sicut in causis gentium fieri solet, appellationem interposuerunt*; pero no obstante remitió el conocimiento al papa Melquiades con diez y ocho obispos por con-

jueces, y confirmadas por todos las dos sentencias antecedentes, confiesa san Agustin, *ad gloriosum et felicem Grammaticum*, que aun les quedaba cubierta la apelacion al concilio general, en lo cual se conoce que el gobierno no es puro monárquico, como hoy se observa, sino el misto practicado en los primeros siglos de la iglesia, en que debajo de una cabeza se gobernaba aquella en cada diócesis por sus obispos, y estos eran dirigidos y corregidos por los concilios provinciales, y todos por los generales, á cuyo tenor se arreglaban los papas; y con esta atencion dijo san Gregorio el Grande, que respetaba á los cuatro primeros ecuménicos como los cuatro evangelios, y añadió en la epístola á Juan, patriarca de Constantinopla, esta grandísima sentencia: *Dum concilia sunt universali consensu constituta, se, et non illa destruit, quisquís præsumit, aut solvere quos ligant, aut ligare quos solvunt.*

25. Esta verdad se prueba altamente con que habiendo el concilio general calcedonense, en conformidad de lo acordado en el cánón 3.º del primero de Constantinopla, decretado en el 28 de los suyos, que el patriarca de aquella imperial ciudad tuviese el primer lugar en la iglesia despues del papa con precedencia al alejandrino y mas patriarcas del Oriente, y con la jurisdiccion sobre los euscarcados de la Francia, del Ponto y de la Asia; si bien el papa san Leon, recelando con su perspicaz advertencia, que la elevacion de la silla patriarcal de la nueva Roma al abrigo y sombra de sus emperadores, podria en algun dia ser enojosa á la antigua, y aun perjudicial á la iglesia, como se esperimentó en el cisma de los griegos, se opuso esforzadamente á su ecsaltacion, como se ve en las cartas que escribió el emperador Marciano, á la emperatriz Pulqueria, á su legado Juliano, al clero de aquella córte, al patriarca Anatolio, y á Máximo Antioqueno, que son las 53, 54, 55, 61 y 62: no bastó toda la contradiccion de aquel santo, sabio y prudentísimo papa, para que dicho cánón 28 dejase de subsistir en el Oriente, y se recibiese y aprobase despues en todos los concilios generales, en que los patriarcas constantinopolitanos, con el poder de los emperadores fueron reconocidos los primeros despues del soberano pontífice. Y así dijo, *Liberato cap. 13. licet sedes apostolica hucusque contradicat, quod á synodo firmatum est, imperatoris patrimonio permanet quoquomodo.*

26. Y si se ecsamina el motivo con que la elocuencia de san Leon contradijo dicho cánón, se hallará en sus epístolas, en las que no se espresa otra razon que la de que habiendo el concilio niceno concedido el primer lugar entre los patriarcas del Oriente al de Alejandría, no podia su sede dispensar, ni consentir en la alteracion de sus decretos; porque sus cánones (dice en la epístola 54, *ad Marcianum*) *nulla possunt improbitate convelli, no-*

*vitae nulla novari; in quo opere fideliter exequendo, necesse est me perseverantem exhibere famulatum, quo dispensatio mihi credita est, et adversum tendit reatum, si paternarum regulæ sanctionum, quæ in synodo niceno ad totius ecclesiæ regimen spiritus Dei intulente sunt conditæ, me (quod absit) connivente violantur:* de que resultan dos cosas, la una que en el conflicto del concilio general y el papa, estableciendo aquel un cánón, y contradiciéndole este, ha preponderado y prevalecido en el juicio y aceptacion de la iglesia, la autoridad del concilio á la repugnancia del papa. Y la otra, que la causal con que san Leon pretendió que aquel cánón fuese inválido, no fue el defecto de su confirmacion apostólica, sino que siendo contrario al decreto niceno, no podia aprobarlo, por no estenderse su autoridad pontificia sin herir su conciencia á la facultad de alterar lo establecido en un concilio ecuménico con la asistencia del Espíritu Santo, y universal consentimiento de los padres: en que se ve la sumision de san Leon á los concilios generales, como lo profesaron otros papas en hechos y oráculos, de que se pudiera decir mucho; mas bastará alegar sobre lo producido las epístolas de los papas, de Gelasio á los obispos de Dardania; de Celestino I á los de Mirico; de Simplicio al patriarca Acacio; de san Martin á Juan obispo de Filadelfia; de Juan VIII á Carlos rey de Francia; de Eugenio III á los obispos de Alemania; de Silvestre II al arzobispo de Sens; y de Inocencio III al obispo faventino.

27. Esta es y fue la doctrina de la cristiandad en el primer concilio pisano, en que concurrieron 25 cardenales, 4 patriarcas, 26 arzobispos, 182 obispos, 290 entre generales, cabezas de órdenes, abades y diputados de universidades, y mas de 300 doctores en teología y cánones, con un gran número de embajadores de príncipes. La misma doctrina se proclamó en los concilios generales de Constancia y Basilea, y la aprobó Eugenio IV antes que aquel degenerase en conciliábulo, y se hallará comprobada en el concilio florentino, en la bula de union de las dos iglesias, segun la mas pura traduccion del griego original. Pues en aquella no se le reconoce al papa la potestad de gobernar la iglesia universal por encima de los cánones y derecho comun, sino *juxta eum modum qui et in certis conciliis, et in canonibus continentur.*

28. Así se conservó la iglesia muchos siglos; pero como en los reinos temporales suelen los príncipes superar las leyes á que estuvieron ceñidos sus progenitores, arrogándose las facultades de magistrados y córtes: así Roma hecha á su gentil dominacion, en que las potencias libres quedaron con el título de proteccion hechas sus esclavas, ha ejecutado casi lo mismo en su dominacion eclesiástica, despojando á los obispos de la jurisdiccion que el mismo hijo de Dios ha dado á estos, á las iglesias, al clero, á los monasterios y fieles, de sus nobles libertades y bienes, con

las delegaciones, esenciones, reglas de cancelaría, avocaciones de las causas, admisiones de todas las apelaciones, con lo grave, costoso é interminable de los juicios, con las imposiciones de tributos y esacción de caudales que estrae con títulos de annatas, quinquenios, bancarias, casaciones, fábricas de san Pedro, componendas, reducciones, revocaciones, regresos, expectativas, mandatos de providendo, coadjutorias, pensiones, caballeratos, derechos de bendecir, salarios, angarias, procuraciones, equivalentes, propinas, comunes, minutos, servicios, espolios, vacantes, tercias, décimas, contribuciones honestas, socorros cristianos, encomiendas de monasterios, administracion de obispados, secularizaciones, uniones, desmembraciones, dispensaciones, resignaciones *in favorem*, vacaciones *in curia*, afeciones, subsidios, escusados, gracias, millones y otras muchas voces no oidas en la iglesia, de las cuales despues de los clamores de la cristiandad y esfuerzos de los concilios de Constanza y Basilea, apenas pudo desterrar mas que á una ú otra el de Trento; siendo los significados de todos, unos anzuelos de plomo con que la dataría introduce el oro del siglo en sus tesoros, de modo, que aunque en tiempo del concilio constanciense, antecedente al descubrimiento del nuevo mundo, era tal la raridad del oro, que un millon importaba mas que seis ahora, en la protesta que los obispos de Francia hicieron en aquel concilio en nombre de su nacion, contra la apelacion del maestro Juan Escrivaniis, aserto promotorfiscal de la cámara apostólica, que empieza: *Cum evangelica veritas dicat*, se halla calculado, que de solas las vacantes de las prelaturas y beneficios del reino de Francia, entraban cada año en Roma 200y francos, y que hecho el cómputo á este respecto con las demas naciones, daban cada secesenio 6.977.500 florines.

29. Esta abusiva conducta (por la cual se puede decir lo que á la gentil dijo Yugurta: ¡oh ciudad venal, capaz de venderte á tí misma si hallases comprador!) produjo en la iglesia universal una inmensidad de males comprendidos en parte en la apuntada protesta de la nacion galicana en el concilio constanciense; en los diez gravámenes de que se quejó la Germania; y en los dos edictos de Carlos IV, el primero en 28 de febrero de 1406, y el segundo en 2 de setiembre del mismo año, en que aquel rey prohibió las annatas, vacantes comunes, minutos, servicios y demas servicios y esacciones, siendo de los daños de este arreglamiento los mas visibles los siguientes:

30. Primero, el gravísimo perjuicio que se sigue á los pobres hospitales y mas lugares pios, de alzarse Roma con los frutos y rentas de las sedes vacantes, por cesar con estos las limosnas y socorros con que los preladados asisten á sus súbditos, siendo materia de poquísimo ejemplo que los vicarios de Cristo quiten

el pan de las manos á los necesitados, en lugar de socorrerlos como acreedores de justicia por ser efectos de la sangre del Salvador, estímulo sagrado de las obras de piedad, contra cuyas divinas intenciones, ó se convierten en el lujo de los cortesanos, ó en la profanidad de mármoles y estatuas gentílicas.

31. Y es digno de notar que en conformidad de lo practicado por los apóstoles, estando en la primitiva iglesia y cánones antiguos aplicada á lo menos la cuarta parte de todas las rentas eclesiásticas para el sustento de los pobres, por considerarse estos dueños de aquellas, y sus administradores los obispos, se les secó á los miserables sedientos la fuente, y se les apuró á los hambrientos aquel manantial de piedades que aplicó Roma á otros usos; y no quedándoles hoy á los obispos mas administracion ni renta que la de su mensa, divididos canonistas y teólogos, unos cargan á los obispos la obligacion de dar á los pobres todo el remanente de sus bienes despues de su sustentacion, afirmando que son puramente administradores, y otros les obligan gravísimamente á espendir por la caridad cristiana en obras pias á lo menos la tercera parte de sus rentas: y no mudando estas de naturaleza con la muerte de los obispos, se hace difícil de entender y fácil de admirar así su profanacion, como el ver que en cerrando los ojos el prelado, mueren la caridad y la justicia, y se sepultan los derechos de los pobres en su entierro, hasta que con las bulas de los obispos nuevos resucitan.

32. Porque el recurrir á que el papa es dueño de la iglesia, y de sus bienes para la defensa de aquella (lo que en el juicio de san Bernardo, *lib. 3 de de consid., cap. 6.*, se debe tener por disposicion cruel y no por legitima) es un error de lisongeros y de ciegos, porque la iglesia, sobre ser reina soberana, es esposa, no del papa, sino de Dios y hombre Cristo, de quien aquel es el primer ministro, virey y vicario general en la tierra, y como tal se intitula siervo de los siervos de Dios; y así dijo san Pablo *ad Corinth. cap. 4.*: *Sic nos existimet homo, ut ministros Christi, et dispensatores misteriorum Dei*, y los primeros ministros no tienen dominio alguno sobre los bienes de las reinas esposas de sus dueños. Por lo que san Pedro, testigo de la voluntad del Salvador, y primer depositario de sus llaves, en el cap. 5 de su epístola primera, dirigiendo y eshortando á los obispos al cumplimiento de sus obligaciones, les ruega, y no les manda, les trata, de señores, contándose entre ellos, no como monarca, sino como su compañero, su colega y conseñor; les propone á solo Cristo por su príncipe, y les eshorta á que apacienten sus rebaños, proveyendo graciosamente y sin lucro, gobernando sin despotiquez, y considerándose no señores del clero, sino padres amorosos que atraigan dulcemente con el silvo pastoral. Leanse sus palabras, que son dignas de que las tengan muy presentes los preladados.